



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02721-2007-PA/TC
LIMA
SUMISERVIS INTERNATIONAL S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sandro Balbín Sáenz contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2004 doña Florita Mirian Sandoval Torres, en representación de Sumiservis International S.R.L., interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, solicitando: a) se le otorgue licencia municipal de funcionamiento; b) se declare inaplicable la Resolución de Gerencia Municipal N.º 926-2003-09GM/MSI, de fecha 15 de diciembre de 2003, que declara la nulidad de Certificado de Uso; c) se ordene al agresor se abstenga de realizar todo tipo de actos que perturben y atenten contra el libre desarrollo de su representada; d) se ordene al Ministerio Público abrir investigación preliminar contra el emplazado y, finalmente, como demanda accesoria; e) se indemnice a su representada con la suma de S/. 900.00 mil soles como resarcimiento por el daño causado.

Afirma que cumple con los requisitos legales establecidos para que se le otorgue licencia municipal de funcionamiento para desarrollar sus actividades, no obstante la corporación demandada mediante la Resolución de Gerencia cuestionada declaró nulo el certificado de uso que se le otorgó con anterioridad, la cual fue recurrida, y que esta arbitrariedad evidencia la afectación de sus derechos fundamentales y patrimoniales, por lo que pide que se le indemnice e investigue la comisión de ilícitos penales que lo agravan.

2. Que este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Estando a ello la demanda no puede sustanciarse en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
3. Que de otro lado el proceso contencioso administrativo constituye en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional; tanto más cuando para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.

4. Que en caso como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf.STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, abocado el procesos por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)